CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2024. SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ
SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar la existencia de la contradicción de criterios en cuanto al tema relativo a si en el contexto de las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), ¿Qué debe entenderse por solicitud expresa para que el bloqueo financiero de personas, implementado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea válido?

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios denunciada.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-36
IV.	**INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Esta Segunda Sala considera que **no existe** la contradicción de criterios denunciada.	36-42
V.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.	43

WdFIRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhIbQ=

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2024. SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ
SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el entonces Pleno del Décimo Noveno Circuito (perteneciente ahora a la Región Centro-Norte) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la existencia de la contradicción de criterios en cuanto al tema relativo a si en el contexto de las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), ¿Qué debe entenderse por solicitud expresa para que el bloqueo financiero de personas, implementado por la Unidad de

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea válido?

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

I. Presentación de la denuncia de contradicción de criterios.

1. Mediante oficio 455/2023-A remitido a través del MINTERSCJN, recibido en este Alto Tribunal el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Gloria Avecia Solano y el Magistrado Gerardo Vázquez Morales, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **denunciaron la posible contradicción de criterios** entre el sustentado por el órgano jurisdiccional de su adscripción al resolver los recursos de revisión 552/2022, 660/2022, 111/2023 y 149/2023, así como las revisiones incidentales 15/2022, 388/2022 y 526/2022 y el sostenido por el entonces Pleno del Décimo Noveno Circuito al fallar la contradicción de criterios 3/2022, que dio origen a la jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.).

II. Trámite de la denuncia de contradicción.

2. Por auto de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el expediente relativo a la contradicción de criterios con el número **49/2024;** turnó el asunto para estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, al considerar que el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción de la denuncia respectiva se encuentra relacionado con las diversas contradicciones de criterios 227/2023 y 268/2023; y ordenó enviarlo a la Sala en la que se encuentra adscrito, a fin de que proveyera su trámite e integración.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

3. Asimismo, solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de los escritos de agravios relativos a los recursos de revisión 552/2022 y 660/2022, así como lo correspondiente en relación con los agravios y las ejecutorias, o bien, las versiones electrónicas en las que consten las firmas electrónicas de los recursos de revisión 111/2023 y 149/2023, y de las revisiones incidentales 15/2022, 388/2022 y 526/2022 de su índice.

4. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil veinticuatro el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **avocó** el asunto al conocimiento de la Sala. Al encontrarse debidamente **integrado** el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de criterios, en acuerdo de veintidós de marzo siguiente se ordenó su envío al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General número 1/2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en la que se involucra la decisión de un entonces Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado, pertenecientes a diversas regiones[1] y

[1] Por un lado, el entonces **Pleno del Décimo Noveno Circuito**, perteneciente a la **Región Centro-Norte** y, por otro, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia**

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN.

6. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo[2], ya que la formularon sendos integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES.

7. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, relatar las consideraciones de las resoluciones emitidas por el Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado contendientes.

A) Criterio del entonces Pleno del Décimo Noveno Circuito.

Administrativa del Tercer Circuito, de la **Región Centro-Sur**, de conformidad con los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el diverso 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.

[2] **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (…).

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

8. Dicho órgano colegiado resolvió la **contradicción de criterios 3/2022,** de la que se desprenden los aspectos relevantes siguientes:

a) En este asunto contendieron los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito, al fallar los incidentes en revisión 225/2021 y 2/2022, cuyas particularidades son las siguientes:

Antecedentes del incidente en revisión 225/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

- El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, conoció de una demanda de amparo en la que la parte quejosa reclamó del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) el congelamiento o inmovilización de sus cuentas bancarias, con motivo de la emisión del Acuerdo 119/2021 y habérsele incluido en la “Lista de Personas Bloqueadas”, actos que se fundamentaron en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- Al celebrar la audiencia incidental, el juzgador federal emitió la interlocutoria respectiva en la que negó la suspensión definitiva.

- Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión 225/2021, que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el sentido de negar la suspensión respecto del Acuerdo 119/2021 atribuido al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, al considerar que éste derivaba del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establecía de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, máxime que la autoridad responsable acompañó a su informe previo el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en el que se solicitó al Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público valorar la posibilidad de bloquear las cuentas de la empresa quejosa, en virtud de que el Agregado Jurídico del Buró Federal de Investigación (FBI), informó la existencia de una investigación sobre lavado internacional de activos, en el que se encuentra involucrada la quejosa, con lo que se perseguía desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

tanto en México como en Estados Unidos; de ahí que consideró actualizada la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), sobre el cumplimiento de la obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México para la inmovilización de cuentas bancarias derivado del combate y prevención del delito de lavado de activos, solicitado por una autoridad extranjera.

Antecedentes del incidente en revisión 2/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

- El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, conoció de una demanda de amparo promovida, entre otros actos, contra el Acuerdo 119/2021 atribuido al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a través del cual se incluyó a la parte quejosa en la "Lista de Personas Bloqueadas", asimismo, la orden de bloqueo o suspensión de diversas cuentas bancarias de aquélla, la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere dicho numeral 115.

- Al celebrar la audiencia incidental, el juzgador federal del conocimiento negó la suspensión definitiva.

- Contra esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de revisión incidental 2/2022, a través del cual el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, determinó revocar la interlocutoria y conceder la suspensión definitiva, al considerar que el Acuerdo 119/2021 reclamado no estaba fundamentado en el supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por la Segunda Sala del Alto Tribunal para negar la suspensión, dado que la comunicación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contenía una "solicitud expresa" de bloqueo o inmovilización bancaria, ni aludía a un tratado u obligación internacional o multilateral que debiera cumplimentarse, siendo que la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), sostuvo que debía existir una "petición expresa" de bloquear cuentas bancarias y, al tratarse de una "petición expresa", debía ser clara, contundente e indubitable y no una mera "posibilidad" de realizar tal bloqueo, lo que no sucedía en el caso concreto, puesto que el propio Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, dejó a discreción de la autoridad nacional hacer la inmovilización aludida; de ahí que la medida adoptada por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera se sustentaba única y exclusivamente en el derecho interno.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

b) Bajo tal contexto, el Pleno del Décimo Noveno Circuito consideró que la contradicción de criterios consistía en determinar: *"¿Si el oficio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el que solicita asistencia jurídica para investigar irregularidades bancarias relacionadas con lavado de activos, en la que deja a la autoridad nacional la posibilidad de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, debe considerarse como una solicitud expresa en términos de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la que la autoridad hacendaria pueda justificar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las disposiciones de carácter general 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, derivado del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México tendente al combate del delito de lavado de dinero?".*

c) En esa virtud, el referido Pleno de Circuito resolvió, esencialmente, que la comunicación oficial realizada por autoridad extranjera por medio de la cual solicita la asistencia jurídica con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados, por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, **constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.)**, a efecto de que la autoridad nacional, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos**,**

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

d) Los razonamientos de dicha ejecutoria son los siguientes:

Sobre el tema en cuestión, es oportuno traer a la presente contradicción el análisis que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del bloqueo de cuentas bancarias a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, al resolver el amparo en revisión 806/2017 que resultó con la emisión del criterio jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.).

Al respecto, en la ejecutoria referida se analizó la constitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las 'Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito'; en específico, las disposiciones 70, 71, 72 y 73.

Refirió que la porción reclamada por el quejoso en relación con el bloqueo de cuentas, no consistía en una sanción, sino que únicamente se trataba de una medida cautelar de índole administrativa, emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para la protección del sistema financiero.

Adujo que del artículo 15, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tiene que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene competencia para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante lo cual, de conformidad con la fracción X del citado artículo, podría recibir y recopilar pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre tales conductas, integrando los expedientes respectivos.

En tal sentido, adujo que la diversa fracción XIII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indica que la Unidad de Inteligencia Financiera podrá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación, las conductas precisadas en el párrafo anterior, aunado a que la fracción XXXII del mismo numeral, señala que dicha Unidad, podrá integrar la lista de personas bloqueadas prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas de la misma.

En consecuencia, determinó que el ejercicio de la facultad consistente en el bloqueo de cuentas bancarias, tenía como origen la actualización de las atribuciones propias de dicha autoridad administrativa, situación que puede realizar, si se dan los supuestos jurídicos necesarios, dar inicio a la actividad del Ministerio Público que

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

retomará la información originalmente obtenida, y ser utilizada en el propio ejercicio de sus funciones, de carácter penal solamente hasta ese momento.

Mencionó que aun y cuando dicho artículo no contiene un listado de supuestos en los cuales se procederá al bloqueo de cuentas; la propia disposición contiene una remisión a otra porción del propio artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en tanto señala que el objeto del bloqueo es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que se ubiquen en los supuestos que a su vez prevén los artículos a que refiere la fracción I.

Refirió que las ’Disposiciones de Carácter General a que se alude el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito’, en específico en la regla 71, el Secretario de Hacienda y Crédito Público estableció los supuestos en los que procedería el bloqueo de cuentas:

(…)

Adujo que la porción normativa sí representa una problemática de validez constitucional, en tanto si bien contiene una medida de naturaleza cautelar, lo cierto es que no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo en cuestión.

Por lo anterior, estimó oportuno realizar una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de cuentas, esto es, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mencionó que existen algunos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que establecen la obligación de asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias.

Como ejemplo, citó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que establece en su artículo 12, numeral 2 que los Estados Parte:

(…)

Precisó que entre las conductas a que se refiere la anterior obligación, se encuentra el ‘blanqueo de dinero’, tal y como se desprende de los artículos 6 y 7 de la propia Convención, aunado a que, en términos del numeral 13 de la misma, existe una obligación de cooperación internacional para fines de decomiso cuando exista una solicitud proveniente de otro Estado Parte.

De igual forma citó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, que establece en su artículo 8, numeral 1, que dice:

(…)

Mencionó que de conformidad con el propio Convenio, se realiza en un contexto de cooperación recíproca entre los Estados parte.

Asimismo señaló que México es parte del ‘Grupo de Acción

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

Financiera Internacional’ (GAFI por sus siglas), el cual es un ente intergubernamental que fue creado en mil novecientos ochenta y nueve por el ‘Grupo de los Siete’ (G-7), y su mandato consiste en fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Refirió que del mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional, emitido el veinte de abril de dos mil doce en Washington, D.C., señala:

(…)

Atento a ello, determinó que México como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional, debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, debe prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

A partir de lo anterior, refirió que nuestro país por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido, destacando en esta temática las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Dijo que el citado Grupo emitió en febrero de dos mil doce los ‘Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación’.

Destacó la nota interpretativa de la recomendación 6 ‘sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo’.

Al respecto, mencionó que la citada recomendación exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas al cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante el congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea para el beneficio de quienes realizan actos terroristas.

En suma, estimó que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Corolario de lo antes expuesto, arribó a la conclusión de que, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Ello debido a que la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectivamente opera como una medida cautelar, en tanto se trata de una medida provisional que responde al cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país.

Situación que además, refirió, es armónica con el contenido del artículo 133 Constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Así, estableció que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –en las porciones que fueron reclamadas–, a efecto de ser acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, debe interpretarse de la siguiente manera:

a) La atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios:

i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional (a manera de ejemplo, para el cumplimiento de las resoluciones que en materia de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva emite el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas).

b) La citada atribución no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, esto es, que no se realice para el cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

Las anteriores reflexiones dieron margen a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), con registro 2016903, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1270, que dice:

‘ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).’ (Se transcribe)

Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que las instituciones de crédito deben suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, cuya atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Asimismo, precisó que el Estado Mexicano como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de lavado de dinero, entre otros.

Que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos.

Lo anterior, dado que la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Ahora bien, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 78/2019, reiteró que el bloqueo de las cuentas bancarias como supuesto válido, puede ser en cualquiera de las dos hipótesis siguientes:

a) El cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o,

b) El cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

Y que la Unidad de Inteligencia Financiera, debe acreditar que se actualiza alguno de dichos supuestos, exhibiendo la documentación en la que se advierta la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, la autoridad en cuestión – Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció al supuesto de validez reconocido.

Y para ello, estableció que la Unidad de Inteligencia Financiera ejercerá sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala, siempre y cuando se cuente con la documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Las anteriores reflexiones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), bajo el registro 2019978, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1537, del siguiente contenido:

‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.’ (Se transcribe).

Sobre el tema que se analiza, cabe precisar que el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, regula el tema de asistencia judicial recíproca, en cuyo punto uno establece la obligación del Estado Mexicano de prestar la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la citada Convención, y en el punto 2, establece la obligación de prestar dicha asistencia conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la Convención en el Estado Parte requirente.

Ahora bien, cabe destacar que los Estados Parte tienen la obligación de establecer un régimen amplio para combatir el blanqueo de dinero, según el numeral 7 de la citada convención, lo que es acorde al diverso punto 2 del artículo 12, en que los Estados están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 de dicho artículo con

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

miras a su eventual decomiso.

Texto normativo, respecto del cual la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país citó como ejemplo para evidenciar que el Estado Mexicano está obligado a asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias, derivado del blanqueo de activos.

- Subsunción del supuesto jurídico al caso concreto

En el caso, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el Acuerdo 119/2021 con el cual comunicó a las entidades financieras el bloqueo de cuentas bancarias de las personas que ahí figuraban, y como apoyo del mismo exhibió el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, dirigido al jefe de la Unidad en mención en el que solicitó lo siguiente:

‘Por medio del presente me es grato saludarle e informarle que la oficina del Agregado Jurídico (‘FBI’) está llevando a cabo una investigación preliminar en relación a unos individuos, y entidades corporativas, los cuales se creen que están involucrados en el lavado internacional de activos. Se han identificado operaciones financieras y/o viajes internacionales en los Estados Unidos, México y otros países.

A continuación, se dan los nombres de los principales individuos y entidades involucrados:

…

…Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para investigar irregularidades bancarias vinculadas con los sujetos previamente indicados y sus posibles vínculos con actividades criminales en México con el objeto de identificar sus redes de lavado de dinero, socios y números telefónicos con la finalidad de desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales tanto en México como en Estados Unidos.

De igual forma, atentamente **solicito se valore la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, en el ámbito de su competencia,** a fin de evitar que los recursos que puedan tener un origen ilícito puedan ser sustraídos.

Para cualquier duda o aclaración en relación en esta investigación, no dude en comunicarse con el Agregado Jurídico..., correo electrónico..., número telefónico...

...’.

En ambos asuntos, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera justificó la inmovilización de cuentas bancarias de los quejosos, atento a la solicitud de cooperación internacional que se llevó a cabo entre la Unidad de Inteligencia Financiera y la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme al oficio antes transcrito.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

> Ahora bien, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, y el marco normativo internacional, se tiene que la ‘solicitud expresa’ a que se refiere la jurisprudencia 2a. /J. 46/2018 (10a.), no debe entenderse con el rigorismo literal con que lo interpretó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, pues de ser ese el caso, se tornaría la petición con carácter impositivo, lo cual es contrario a los principios de igualdad soberana y cooperación internacional.

Principios que implican la igualdad que tiene un Estado frente a otro, así como la ayuda mutua asistencial entre estos, respectivamente, por lo que no hay cabida a la injerencia de un Estado en otro, por virtud de un mandato de naturaleza imperativa.

En efecto, de la transcripción del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que el Estado requirente hace del conocimiento que el Agregado Jurídico (FBI) investiga a determinados sujetos que presumiblemente están involucrados con actividades criminales en México relacionadas con el lavado de activos, y conforme a ello, solicita respetuosamente la asistencia jurídica a bien de investigar irregularidades bancarias relacionadas con los sujetos precisados en el oficio, a bien de poder desmantelar la organización criminal y prevenir futuras actividades ilegales, tanto en México como en Estados Unidos, y conforme a ello, deja a la autoridad nacional la posibilidad de bloquear las cuentas bancarias de tales sujetos, a fin de evitar que los recursos que pudieran tener un origen ilícito, sean sustraídos.

Tal petición, debe ser considerada como una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias a que se refiere el requisito establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 46/2018 (10a.), dado que a través de ese comunicado la autoridad extranjera solicita la asistencia jurídica del Estado Mexicano para la investigación de activos de los sujetos involucrados, en la que, **si bien deja a la autoridad competente la posibilidad de valorar el bloqueo de cuentas bancarias, ello lo hace dentro de un margen de cooperación y respeto soberano**.

Lo anterior es así, dado que la solicitud debe entenderse como un todo, en un contexto integral de cooperación internacional, en la que rigen los principios de ayuda mutua e igualdad soberana.

Principios que no dejan en duda que el Estado requirente, al solicitar la asistencia jurídica por parte del Estado Mexicano, quiera combatir actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos, con el fin de poder desmantelar una organización criminal; ello, no implica una mera petición en la que México, discrecionalmente, pueda actuar, sino que involucra la realización de todos aquellos actos tendentes al éxito de la investigación entre las que destaca el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias, a fin de que no puedan ser sustraídos los recursos que pueden tener un origen ilícito.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

Requerimiento que es acorde a los compromisos que el Estado Mexicano ha celebrado con el Estado requirente tendentes al combate y prevención del delito de lavado de activos.

Ello es así, dado que en términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales, artículo 12, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como el mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), México está obligado bilateral y multilateralmente a realizar conductas tendentes a la prevención y combate de lavado de activos, entre ellas, el decomiso de bienes como son las cuentas bancarias de organizaciones criminales.

Y el hecho de que en el oficio la autoridad requirente deje a la autoridad nacional la posibilidad de decretar el bloqueo de cuentas bancarias, no significa que el actuar de la Unidad de Inteligencia Financiera pase al ámbito estrictamente nacional, puesto que el contexto de la solicitud en sí misma conlleva que la autoridad nacional lleve a cabo todos aquéllos actos idóneos para el éxito de la investigación, entre las cuales se encuentra la inmovilización bancaria, pues de otra manera, la información correspondiente estaría condenada a una mera formalidad infructuosa, pues permitiría la sustracción de los recursos.

En efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, resolvió que el bloqueo de cuentas bancarias es armónica con el contenido del artículo 133 Constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Además, conforme al Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, tanto el Gobierno de México, como el Gobierno de Estados de Unidos de América, deben prestarse asistencia jurídica mutua que tenga por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos.

Tratado que, de igual forma, regula el decomiso de bienes, que guarden relación con la cooperación asistencial solicitada, razón por la cual, al verse introducida la norma bilateral al derecho interno, sus mandatos no constituyen meras formalidades; sino disposiciones que deben ser atendidas por los Estados Parte, dada la obligación contraída al momento de su celebración.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

> Además, cabe resaltar que la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 806/2017, fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate del delito de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales en los que México forma parte, caso concreto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, 'Grupo de Acción Financiera Internacional' y la Organización de las Naciones Unidas.

Ese hecho, sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva su obligación internacional de combatir el lavado de activos, dado que por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido.

De ese modo, dada la naturaleza de carácter asistencial que guarda la solicitud oficial para el combate y prevención del delito de lavado de dinero, es que se colma el requisito de 'solicitud expresa' establecido por la Segunda Sala, con el solo hecho de que se solicite la asistencia jurídica para la investigación de cuentas bancarias de sujetos que presumiblemente llevan a cabo conductas relacionadas con lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano.

Esto es, la solicitud no puede tener el carácter imperativo, sino que es meramente asistencial en respeto a la soberanía nacional del Estado requerido, por lo que una solicitud interpretada en los términos realizados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, vulneraría los principios de igualdad soberana, ayuda mutua y libre determinación, dado que no se estaría en el supuesto de asistencia recíproca, sino del cumplimiento de un mandato emitido por autoridad extranjera.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, aseveró entre sus argumentos que la petición realizada por la autoridad extranjera debía ser 'contundente', característica que va más allá de la ayuda asistencial mutua que guardan entre sí los Estados, dado que el cumplimiento a una petición en esos términos, la autoridad nacional se estaría subordinando a un mandato extranjero, lo que contravendría el principio de igualdad soberana.

Siendo que en términos de los puntos 1 y 2, del artículo 1 del Tratado

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

de Cooperación Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, el Estado requirente no puede solicitar de forma imperativa el cumplimiento de una solicitud, puesto que existe prohibición jurisdiccional de un Estado en el Territorio de otro, sino que la comunicación es meramente asistencial, tal y como se advierte del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno por parte del departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

Luego, si el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América solicitó la asistencia del Estado Mexicano para investigar irregularidades bancarias vinculadas con los quejosos y sus posibles vínculos con actividades criminales en México y Estados Unidos de América, así como identificar sus redes de lavado de dinero, socios y números telefónicos con la finalidad de desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales en ambos países, respecto del cual pidió valorar la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, en el ámbito de su competencia, es claro que se colma el requisito de solicitud expresa definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que de conformidad con el numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Unidad de Inteligencia Financiera, es la autoridad facultada para hacer el bloqueo solicitado, en concordancia con la fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, cabe decir que el significado de la voz ‘solicitud’ entendido por la Real Academia Española, de cuyo concepto se aprecia la siguiente definición:

(…)

Como se ve, por ‘solicitud’, debe entenderse el documento por el que se pide algo de manera oficial, lo que ocurrió en el caso concreto, puesto que con la misiva de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó asistencia jurídica por parte de la autoridad extranjera a la autoridad nacional.

Sin que obste que el documento aluda o no a algún tratado internacional que deba cumplimentarse, dado que es deber del Estado Mexicano cumplir los compromisos bilaterales de los que forma parte, relacionados al combate de lavado de activos, cuyas obligaciones establecidas no constituyen meras formalidades; sino que es la condición material del tratado que debe ser atendida.

De modo que si el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, claro está que la conducta cooperativa de ambos se colma con la comunicación de un Estado a otro, que tenga por objeto prevenir y combatir el delito de lavado de activos, momento en que se actualiza la obligación bilateral compartida de cumplir el compromiso internacional, entre ellos, el de bloqueo e inmovilización

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

de cuentas bancarias de personas que sean investigadas en territorio nacional.

Así, es claro que la cooperación internacional no se supedita a la literalidad de la asistencia jurídica por parte de alguno de los Estados, sino de su actuar conforme a sus obligaciones internacionales, lo que se colma con la solicitud por escrito realizada por la autoridad requirente, la cual conforma un todo, de la que claramente se advierte solicita la asistencia con el objeto de poder combatir conductas que presumiblemente están relacionadas con actividades criminales, por lo cual se solicita el apoyo para el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias.

En ese sentido, se concluye que la comunicación oficial realizada por autoridad extranjera por medio de la cual solicita la asistencia jurídica con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados, por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la autoridad nacional, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo. (…).

9. De dichas consideraciones se originó la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.)[3], de contenido siguiente:

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por medio del cual da a conocer la ‘Lista de Personas Bloqueadas’, conforme a la aplicación

[3] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 6218, registro digital 2026815.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que justificó atento al oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno signado por el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En contra de dicho Acuerdo, dos quejosos ubicados en la citada lista promovieron juicio de amparo, a quienes los Jueces de Distrito respectivos, les negaron la suspensión definitiva en contra de dicho acuerdo por considerar que la autoridad fiscal actuó en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral asumida por el Estado Mexicano. En revisión, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, reiteró la negativa de la suspensión por considerar que con el documento suscrito por el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se colma el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), al tratarse de un acto emitido en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México.

En contraposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas, revocó la negativa de la suspensión y concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que el quejoso pudiera disponer de los recursos de las cuentas bloqueadas, dado que, a su consideración, el documento suscrito por el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse, razón por la cual estimó que no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo que concluyó que el acuerdo reclamado se emitió única y exclusivamente en el derecho interno.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Noveno Circuito determina que la comunicación oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita asistencia jurídica a la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la Unidad en mención, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se tiene que la cooperación internacional a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), la constituye la

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

> comunicación oficial que realiza la autoridad requirente a efecto de que preste la asistencia solicitada al Estado Mexicano que tenga por objeto cumplimentar obligaciones internacionales tendentes al combate del delito de lavado de activos, al margen

de que se hubiere dejado a la autoridad nacional la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano. Lo anterior es así, dado que la cooperación internacional que estudió la Sala, es aquella que asume el Estado Mexicano conforme a los tratados internacionales de los que forme parte y, por tanto, está obligado a conducirse conforme al objetivo de los instrumentos internacionales. Ello, dado que la Segunda Sala fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas. Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales de que forma parte, caso concreto el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ese hecho conlleva la obligación internacional de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que, por una parte, el Estado Mexicano debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido. Luego, si el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, Estado que de igual forma es integrante del ‘Grupo de Acción Financiera Internacional’ y de la Organización de las Naciones Unidas, claro está que la solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicita la posibilidad de bloquear cuentas bancarias de personas que presumiblemente están relacionadas con el delito de lavado de activos, constituye la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a bien de que la autoridad nacional pueda aplicar el supuesto de excepción a que se refiere dicho criterio en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, dado que se materializa el compromiso que tiene nuestro país para el combate y prevención del delito de lavado de activos, en términos de los compromisos internacionales que México ha asumido.

B) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

Materia Administrativa del Tercer Circuito.

10. El citado órgano jurisdiccional resolvió diversos asuntos, cuyos elementos relevantes y determinaciones son las siguientes:

Asunto	Antecedentes	Decisión adoptada por el Tribunal Colegiado
Amparo en revisión 552/2022. Resuelto el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.	Una persona moral reclamó, esencialmente, la orden de aseguramiento y/o congelamiento y/o inmovilización y/o bloqueo sobre una de sus cuentas bancarias. El juez de Distrito dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra concedió el amparo. Inconforme con esa decisión, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión.	Es correcta la conclusión del juez en el sentido de que el bloqueo de cuentas bancarias de la quejosa no se ajusta a los parámetros que establece la jurisprudencia 2a./J. 46/2018, pues aun cuando la responsable actuó de conformidad con una solicitud emitida por una entidad extranjera (Agencia de los Estados Unidos de América), lo cierto es que no contiene una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, ya que únicamente contiene una petición de información financiera relacionada con diversas personas. Ello es así, pues para que el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera pueda ordenar el bloqueo de las cuentas bancarias de los usuarios de servicios financieros en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario que exista una solicitud o resolución expresa en ese sentido por parte de una autoridad extranjera o por parte de un organismo internacional, acorde al criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 46/2018.
Amparo en revisión 660/2022. Resuelto el siete de marzo de dos mil veintitrés.	Una persona reclamó, entre otros actos, del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera la orden de bloqueo de cuentas bancarias. **En la ampliación de demanda señaló como responsable al Servicio de**	Fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, toda vez que quedó demostrada la existencia del acto reclamado consistente en **el bloqueo de cuentas, el cual, si bien no fue emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito,** sin

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

	Administración Tributaria, así como a la Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación Jalisco “1”, por su participación en la emisión de la orden de bloqueo de las cuentas bancarias en cuestión. El juez de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio. Inconforme con esa decisión la parte quejosa interpuso recurso de revisión principal. El Presidente de la República interpuso recurso adhesivo.	embargo, sí quedó probado que la autoridad Servicio de Administración Tributaria tuvo intervención en relación con el citado bloqueo de cuentas. No obstante, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo dado que la parte quejosa no formuló conceptos de violación para combatir esos actos.
Amparo en revisión 111/2023. Resuelto el veinte de abril de dos mil veintitrés.	Una persona reclamó, esencialmente, del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, su inclusión en la lista de personas bloqueadas y, como consecuencia, el bloqueo o la inmovilización de diversas cuentas bancarias. El juez de Distrito dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra concedió el amparo. Inconformes con esa decisión, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, así como el Fiscal de la Federación adscrito al juzgado de distrito, interpusieron sendos recursos de revisión.	De acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), la solicitud de la autoridad extranjera sí debe ser expresa para el bloqueo o congelamiento de cuentas y no cualquier compromiso de cooperación internacional. El bloqueo de cuentas es una medida excepcional, por lo que la autoridad responsable debe contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia, y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, de conformidad con lo resuelto en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no basta indicar, como lo hace la autoridad recurrente, que se tienen celebrados los acuerdos internacionales que

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

		refiere en su escrito de agravios. En los agravios, la recurrente reconoce que **el oficio en que sustenta su actuación internacional, signado por el Director Regional Adjunto suplente de la Administración para el Control de Drogas (DEA)**, dependencia de los Estados Unidos de América, **únicamente contiene solicitud de asistencia para obtener información en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos** y que dicha investigación estaría relacionada con ciertos operativos del Gobierno de México, **lo que no implica de forma expresa la solicitud de bloqueo** de las cuentas bancarias de la quejosa.
Amparo en revisión 149/2023. Resuelto el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.	Una persona reclamó, sustancialmente, del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, su inclusión en la lista de personas bloqueadas, así como el bloqueo de diversas cuentas bancarias. El juez de Distrito emitió una primera sentencia que resolvió sobreseer y negar el amparo, sin embargo, esa decisión fue revocada al resolverse el recurso de revisión interpuesto por el quejoso. Posteriormente, el juzgador dictó una nueva sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio y, en otra más, concedió el amparo. Contra esa determinación, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera interpuso recurso de revisión.	De acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), la solicitud de la autoridad extranjera sí debe ser expresa para el bloqueo o congelamiento de cuentas y no cualquier compromiso de cooperación internacional. El bloqueo de cuentas es una medida excepcional, por lo que la autoridad responsable debe contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia, y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, de conformidad con lo resuelto en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no basta indicar, como lo hace la autoridad recurrente, que se tienen celebrados los acuerdos internacionales que refiere en su escrito de agravios. En los agravios, la recurrente reconoce que **el oficio en que**

WdFIRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

		sustenta su actuación internacional, signado por el Director Regional Adjunto suplente de la Administración para el Control de Drogas (DEA), dependencia de los Estados Unidos de América, **únicamente contiene solicitud de asistencia para obtener información en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos** y que dicha investigación estaría relacionada con cierto operativo del Gobierno de México, **lo que no implica de forma expresa la solicitud de bloqueo** de las cuentas bancarias de la quejosa.
Revisión incidental 15/2022. Resuelto el cinco de julio de dos mil veintidós.	Una persona moral reclamó, fundamentalmente, la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias, lo cual atribuyó al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera. El juez de Distrito concedió la suspensión provisional y, posteriormente, celebró la audiencia incidental, en la que resolvió conceder la suspensión definitiva. En desacuerdo con esa resolución, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera interpuso recurso de revisión incidental.	Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la obligación de aportar al incidente de suspensión la documentación con la cual sustente que válidamente puede ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, **que cuente con la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional con atribuciones en la materia y con competencia** para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, pues no es suficiente la simple mención en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz de los supuestos de referencia. De las constancias que obran en el cuaderno incidental, así como en el expediente electrónico correspondiente al juicio de amparo indirecto de origen, **no se desprende que hasta el momento del dictado de la interlocutoria recurrida, algún gobierno o entidad extranjeros hubiera solicitado el congelamiento de cuentas bancarias** vinculadas con el representante legal de la quejosa.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

Revisión incidental 388/2022. Resuelto el catorce de febrero de dos mil veintitrés.	Una persona moral reclamó, esencialmente, su inclusión en la lista de personas bloqueadas, así como el bloqueo de diversas cuentas bancarias. El juez de Distrito concedió la suspensión provisional y, posteriormente, celebró la audiencia incidental, en la que resolvió negar la suspensión definitiva por determinados actos y, por otros, conceder dicha medida. Inconforme con esa resolución, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y otra autoridad, interpusieron sendos recursos de revisión incidental.	Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la obligación de aportar al incidente de suspensión la documentación con la cual sustente que válidamente puede ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, **que cuente con la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional con atribuciones en la materia y con competencia** para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. De las constancias que obran en el cuaderno incidental, **no se desprende que hasta el momento del dictado de la interlocutoria recurrida, algún gobierno o entidad extranjeros hubiera solicitado el congelamiento de cuentas bancarias** de la quejosa. Pues del oficio de veintiuno de mayo de dos mil veinte, signado por el Director Regional Adjunto Suplente de la Administración para el Control de Drogas (DEA), se desprende que se solicitó asistencia internacional para **obtener información** en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos, relacionada con cierto operativo del Gobierno de México, llevada a cabo por las oficinas de aquella institución. **Empero, no hay la solicitud expresa de congelamiento de cuentas.**
Revisión incidental 526/2022. Resuelto el veintiocho	Una persona moral reclamó, medularmente, su inclusión en la lista de personas bloqueadas, así como el bloqueo de diversas cuentas bancarias. El juez de Distrito celebró la	Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la obligación de aportar al incidente de suspensión la documentación con la cual sustente que válidamente puede ejercer la atribución contenida en el artículo

WdFIRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

de febrero de dos mil veintitrés.	audiencia incidental y dictó la interlocutoria respectiva, en la que resolvió negar la suspensión definitiva por determinados actos y, por otros, conceder dicha medida. En desacuerdo con esa resolución, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera interpuso recurso de revisión incidental.	115 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, **que cuente con la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional con atribuciones en la materia y con competencia** para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. De las constancias remitidas a requerimiento del A quo, por la Directora General adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera, **no se desprende que hasta el momento del dictado de la interlocutoria recurrida, algún gobierno extranjero hubiera solicitado el congelamiento de cuentas bancarias** vinculadas con la quejosa o su accionista. Además, del oficio de veintiuno de mayo de dos mil veinte, signado por el Gerente Regional Adjunto Suplente de la Administración para el Control de Drogas (DEA), se desprende que se solicitó asistencia internacional para **obtener información** en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos, relacionada con cierto operativo del Gobierno de México, llevada a cabo por las oficinas de aquella institución. **Empero, no hay la solicitud expresa de congelamiento de cuentas.**

11. Lo expuesto permite advertir, como primer aspecto, que la ejecutoria relativa al amparo en revisión 660/2022, no se relaciona con el tema de la atribución de bloqueo financiero de la Unidad de Inteligencia Financiera, a que se refieren las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), sino con una cuestión diversa consistente en la inmovilización de cuentas ordenadas por una autoridad del Servicio de Administración Tributaria; por tanto, dicho

WdFIRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

asunto, no formará parte de la presente contradicción de criterios.

12. Por otra parte, es posible advertir que, en términos generales, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consiste en que de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), para que resulte válida la atribución de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera, contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, es necesaria la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde a un tratado bilateral o multilateral; sin embargo, el oficio signado por el Director Regional Adjunto suplente de la Administración para el Control de Drogas (DEA), dependencia de los Estados Unidos de América, únicamente contiene solicitud de asistencia para obtener información en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos y que dicha investigación estaría relacionada con ciertos operativos del Gobierno de México, lo que no implica de forma expresa la solicitud de bloqueo. De ahí que la sola suscripción de convenios internacionales y la adscripción del Estado Mexicano al '*Grupo de Acción Financiera Internacional*', no legitima a la Unidad de Inteligencia Financiera a realizar un bloqueo de las cuentas bancarias exclusivamente con base en el procedimiento establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

13. Así se advierte, por ejemplo, de las consideraciones de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 111/2023, que son del tenor siguiente:

> (…)
>
> Por otro lado, se encuentra objetivamente correcta la determinación de fondo recurrida, a partir de lo siguiente.
>
> En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

Nación, ya emitió jurisprudencia con relación el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que dice:

‘ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).’ (Se transcribe)

(…)

En las ejecutorias de los amparos en revisión 806/2017, 1150/2017, 1181/2017, 1231/2017 y 124/2018, de los que derivó dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal resolvió, que el contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las diversas disposiciones de carácter general que de él emanan, es constitucional y tiene válida aplicación únicamente en tratándose de solicitudes derivadas de procedimientos internacionales; no así, cuando la actividad del Estado surge por una circunstancia exclusivamente nacional, en cuyos supuestos la autoridad responsable no puede válidamente solicitar un bloqueo de cuentas bancarias con base en esas normas.

Cierto, en lo que interesa, dichas ejecutorias dicen:

(…)

Por otra parte al resolver la contracción de tesis 78/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

(…)

Ello dio lugar a la jurisprudencia que dice:

‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.’ (Se transcribe)

(…)

De lo anterior se puede concluir que, contrario a lo que arguye la autoridad recurrente, la solicitud de la autoridad extranjera sí debe ser expresa para el bloqueo o congelamiento de cuentas y no, como sin éxito lo pretende, cualquier compromiso de cooperación internacional.

En efecto, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México debe establecer de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas cautelares, ante solicitudes de autoridades extranjeras.

Luego, se tienen a la vista los acuerdos 39/2020 y 74/2020 reclamados, cuyo contenido no se transcribe dada la clasificación de

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

confidencialidad que les otorgó la autoridad responsable, emitidos por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, el cual señaló expresamente que derivó en un primer momento de la facultad que se le otorga para prevenir la consumación o continuación de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto como delito en el Código Penal Federal, como una medida temporal de índole estrictamente administrativa, aunado a que tal objetivo se relacionaba con la obligación que tiene el Estado Mexicano de dar cumplimiento a los tratados internacionales, los que adquieren la obligatoriedad para las autoridades mexicanas de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de competencia, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, lo que constituía requisito indispensable para adquirir el estatus de obligatoriedad, tal como se establece en la Convención de Viena.

También se advierte que la inclusión de la quejosa en la lista de personas bloqueadas, obedece a que efectuó operaciones dentro del sistema financiero nacional que no encuadran en su perfil económico manifestado al aperturar sus cuentas bancarias (fojas 186, 187, 196 vuelta a 198, 203 y 204 del expediente de amparo) y no se observa que exista una orden expresa internacional derivado de un convenio bilateral que así lo disponga, para bloquear las cuentas bancarias de la impetrante.

Sin que obste, que la autoridad responsable aduzca que el objetivo de su medida se relacionó con la obligación que tiene el Estado Mexicano de dar cumplimiento a los tratados internacionales, puesto que ello no demuestra que su actuar derive de la solicitud de una autoridad extranjera, ni del cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional.

Es conveniente precisar que el bloqueo de cuentas, se trata de un medida excepcional, por lo que la autoridad responsable debe de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia, y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, de conformidad con lo resuelto en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no basta indicar, como lo hace la autoridad recurrente, que se tienen celebrados los acuerdos internacionales que refiere en su escrito de agravios.

De modo que le corresponde la carga de la prueba de acreditar que el bloqueo reclamado se ejerció legalmente, esto es, con motivo de una solicitud expresa internacional.

Ello es así, puesto que en el Acuerdo 74/2020, en el que se impuso la medida reclamada, únicamente se menciona que obedeció al cumplimento de las recomendaciones 4 y 29 del grupo de acción financiera internacional; sin embargo, no se demuestra cómo es que

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

> ello quedó probado o con qué constancias se acreditó, ya que del examen del expediente del juicio no se advierte que se hubieran aportado datos específicos sobre el particular, aun cuando correspondía a la autoridad responsable acreditarlo.

Además, la autoridad recurrente afirma que los Acuerdos reclamados son válidos, al emitirse dentro de un procedimiento específico de prevención de la probable comisión o continuación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin demostrar a qué procedimiento en particular se refiere.

Consecuentemente, al no probar la autoridad recurrente que la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, se realizó para el cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por México, como pudiera ser acatar alguna resolución específica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, u otra organización internacional, o en la que autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales, den a conocer personas a bloquear sus activos, es evidente que fue incorrecto incluir en la lista de personas bloqueadas a la quejosa.

En ese sentido, no le asiste razón a la autoridad recurrente al aducir que el bloqueo de cuentas se hizo en estricto apego a la legislación y en cumplimiento a compromisos internacionales.

Esto es así, pues la sola suscripción de los convenios internacionales que cita la autoridad recurrente, y la adscripción del Estado Mexicano al ‘*Grupo de Acción Financiera Internacional*’, no legitima a la autoridad responsable a realizar un bloqueo de las cuentas bancarias exclusivamente con base en el procedimiento establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus Disposiciones de Carácter General, ya que para contar con dicha legitimación es necesario que esté probado que esa actuación se hizo en cumplimiento específico de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional, como podría ser del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, o bien, el cumplimiento también específico de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país en el que se haya acordado el bloqueo de cuentas, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que sean ilegales los acuerdos reclamados.

A mayor abundamiento, es de señalar que, contrario a lo que señala la autoridad recurrente en sus agravios, si bien la medida solicitada por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones de Crédito, pues argumentó que se detectaron presuntas actividades con recursos de procedencia ilícita; tales fueron efectuadas en el territorio nacional; pues ha sido criterio sostenido de este Tribunal Colegiado, que el Acuerdo 74/2020 del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera relativo a la investigación vinculada con el operativo del Gobierno de

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

México ‘Operación Agave Azul’ y ‘Operación Python’, tiene como origen actos de carácter estrictamente nacional, como desprende de las revisiones incidentales 9/2021 y 99/2021; así como la diversa revisión principal 147/2021, resueltas por el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos, en las cuales se consideró que respecto del multicitado Acuerdo 74/2020, no se advierte se materialice alguno de los supuestos establecidos en términos del criterio de jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.), antes citada.

Luego, por las razones apuntadas, se reconocen las facultades del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para bloquear cuentas bancarias, siempre y cuando atiendan a un procedimiento jurisdiccional o administrativo, y exista una solicitud expresa formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde a un tratado bilateral o multilateral; sin que en el caso, se reitera, la autoridad responsable, aquí recurrente, demostrara que la orden de bloqueo de cuentas emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, fue dictada conforme a alguno de los supuestos de excepción establecidos en los referidos incisos a) y b).

De manera que, como quedó señalado el Alto Tribunal del País determinó que la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país.

Determinación de la Segunda Sala que resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado y el juzgado de Distrito recurrido en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al constituir jurisprudencia, además de ser categórica en precisar que la citada atribución no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, como ocurre en el caso concreto, pues como ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado, de la lectura integral del acuerdo 74/2020 no se desprende que obedezca su emisión a alguna orden o compromiso internacional asumido por México, como tampoco se desprende del diverso reclamado.

El aspecto medular de lo ya destacado, es que el bloqueo de cuentas, se trata de un supuesto excepcional, por lo que la autoridad responsable habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, acorde a la referida jurisprudencia de la Corte. Por lo que

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

no basta decir, como lo hace la recurrente, que se tienen celebrados los acuerdos internacionales que refiere.

Luego, atentos a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las referidas ejecutorias, dada la interpretación conforme antes señalada, lo procedente es confirmar la concesión de amparo hoy recurrida, en tanto que en el caso, la autoridad no justificó en el juicio de amparo que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizó con motivo de los casos que le permiten hacerlo, es decir, como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

Ello es así, en la medida que en los propios agravios de la recurrente, reconoce que, como lo sostuvo el a quo, el oficio en que sustenta su actuación internacional, signado por el Director Regional Adjunto suplente de la Administración para el Control de Drogas (DEA), dependencia de los Estados Unidos de América, únicamente contiene solicitud de asistencia para obtener información en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos, al cual se encuentra presumiblemente relacionada con el Cártel Jalisco Nueva Generación, y que dicha investigación estaría relacionada con el operativo del Gobierno de México, ‘Operación Agave Azul’ y ‘Operación Python’, llevada a cabo por dicha dependencia, lo que ciertamente no implica de forma expresa la solicitud de bloqueo de las cuentas bancarias de la aquí quejosa.

Consecuentemente, al no probar la recurrente que la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, se realizó para el cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por nuestro País, como pudiera ser acatar alguna resolución específica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, u otra organización internacional, o donde autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales, den a conocer personas a bloquear, y así se determine por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría, no es factible acceder a lo pretendido en sus agravios.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

> Pues la sola suscripción de los convenios internacionales que cita la autoridad recurrente, y la adscripción del Estado Mexicano al ‘Grupo de Acción Financiera Internacional’, no legitima a las autoridades responsables a realizar un bloqueo de las cuentas bancarias exclusivamente con base en el procedimiento establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus Disposiciones de Carácter General, ya que para contar con dicha legitimación y no sea inconstitucional, es menester que esté probado que dicha actuación sea en cumplimiento específico de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional, como podría ser del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, o bien, el cumplimiento también específico de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país.
>
> De ahí que resulten ineficaces los agravios de la autoridad recurrente, pues el caso se adecua a las jurisprudencias que dilucidan el tema, de aplicación obligatoria para este Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.
>
> Así las cosas, no evidenciada la antijuridicidad de la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, lo que procede es confirmarla. (…).

14. De la misma forma, se estima que resultan ilustrativos los razonamientos de la ejecutoria del recurso de revisión incidental 388/2022, que dicen:

> (…)
>
> Decisión del asunto.
>
> Los agravios hechos valer son ineficaces para modificar o revocar la interlocutoria sujeta a revisión.
>
> Con la finalidad de evidenciar tal aserto, conviene referir que la decisión del Juez de Distrito se apoyó expresamente en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:
>
> ‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.’ (Se transcribe)
>
> (…)
>
> La contradicción de tesis 78/2019, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó el criterio anterior, tuvo como objeto de estudio analizar los aspectos relativos a los requisitos previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional del acto reclamado, tratándose del bloqueo de cuentas

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichas consideraciones se sintetizan de la manera siguiente:

(…)

De los argumentos reseñados, importa destacar que, en caso de otorgarse la suspensión, tratándose de bloqueos de cuentas bancarias ordenados por la Unidad de Inteligencia Financiera, ésta se concederá de manera condicionada, es decir, no surtirá efectos si el bloqueo se emite a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano.

De igual forma, al tratarse de un supuesto excepcional, la autoridad responsable –Unidad de Inteligencia Financiera– debe contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral y, ello deberá acreditarse al rendir su informe previo para efectos de considerarlo al momento de resolver respecto de la suspensión definitiva.

Luego, se puede concluir que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a la Unidad de Inteligencia Financiera a ordenar el bloqueo de cuentas bancarias, excepcionalmente, cuando dicho ejercicio sea acorde al texto constitucional, es decir, únicamente en el supuesto reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano, siempre y cuando exista una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, lo cual, para efectos de la solicitud de la suspensión –provisional o definitiva– deberá acreditarse por la autoridad responsable al rendir su informe previo, pues de no hacerlo será procedente conceder dicha medida precautoria.

Ahora bien, en el caso, al rendir su informe previo el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo aportó el oficio de veintiuno de mayo de dos mil

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

veinte, signado por el Director Regional Adjunto Suplente de la DEA.

Luego, si bien en los agravios se alude al referido; lo cierto es que tal documento es del tenor literal siguiente:

'Embassy of the United States of America Ciudad de México a 21 de Mayo de 2020

Dr. Santiago Nieto Castillo
Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
Constituyentes 1001
Col. Belén de las Flores.
Del. Álvaro Obregón
CDMX
Estimado Dr. Nieto Castillo.

Por medio del presente, me es muy grato saludarle y solicitar la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para obtener la siguiente información en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos, la cual se encuentra presumiblemente relacionada con el Cártel de Jalisco Nueva Generación. Dicha investigación estaría relacionada con el operativo del Gobierno de México 'Operación Agave Azul' y 'Operación Python' llevada a cabo por nuestra oficina de la DEA. Por lo anterior, mucho agradeceríamos la información vinculada con las personas y compañías mencionadas a continuación incluyendo actividades de lavado de dinero, giros internacionales, actividades financieras, cuentas bancarias, bienes inmuebles adquiridos, relación financiera con compañías privadas, así como ingresos oficiales de las personas físicas y morales mencionadas a continuación:
[…]
Para cualquier duda o aclaración relacionada con el presente, no dude en comunicarse con el suscrito.
Agradeciendo de antemano su tiempo y colaboración, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
Atentamente,
[…]
Director Regional Adjunto Suplente de la DEA.'

Del texto de tal documento, se advierte que hasta el momento del dictado de la interlocutoria recurrida, la autoridad responsable aquí recurrente no acreditó que el acto reclamado se haya emitido en el cumplimiento de una obligación contraída con:

a) un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional; o,

b) agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano; máxime que, tampoco se encuentra relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico.

Pues, se insiste, de las constancias que obran en el cuaderno incidental no se desprende que hasta el momento del dictado de la

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

> interlocutoria recurrida, algún gobierno extranjero haya solicitado el congelamiento de cuentas bancarias vinculadas con la quejosa.
>
> Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), tenía la obligación de aportar al incidente de suspensión la documentación con la cual sustente que válidamente puede ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, que se cuente con la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas de una persona o personas en específico, en el caso concreto con la quejosa, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral.
>
> Del oficio de mérito se desprende que se solicitó asistencia internacional para obtener información en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos, la cual se encuentra presumiblemente relacionada con el Cártel de Jalisco Nueva Generación y que dicha investigación estaría relacionada con el operativo del Gobierno de México ‘Operación Agave Azul’ y ‘Operación Python’ llevada a cabo por las oficinas de aquella institución.
>
> Empero, no hay la solicitud expresa de congelamiento de cuentas.
>
> En este contexto, acorde a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se encuentra objetivamente correcta la decisión de la A quo en el sentido de que resulta viable conceder la medida solicitada por la quejosa, de manera que se surte el principio de la apariencia del buen derecho.
>
> Atento a que la decisión aquí asumida encuentra sustento en el criterio del máximo Tribunal del País, debe concluirse que los agravios propuestos son inoperantes.
>
> (…).

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

15. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica[4]. Así, para

[4] Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de título: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA”**, publicada en el Semanario Judicial de la

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados

-y no tanto los resultados que ellos arrojen-, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos-.

16. A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de criterios:

I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas[5].

II. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión

---

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 241, registro digital 197253.

[5] Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, de título: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120; tesis aislada P. XLVII/2009 de este Tribunal Pleno de título: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, registro digital 166996; tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno, de título: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7, registro digital 161666.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

III. Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

IV. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer[6].

[6] Véase la tesis aislada P. L/94 del Tribunal Pleno, cuyo título es: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm.83, Noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de título: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 93, registro digital 179633; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de título: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 77, registro digital 189998; tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de título: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY"**, publicada en el

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

17. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que **no existe** la contradicción de criterios denunciada, pues aun cuando ambos órganos jurisdiccionales abordaron una cuestión jurídica similar consistente en determinar, en el contexto de las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.), y 2a./J. 87/2019 (10a.), ¿Qué debe entenderse por solicitud expresa para que el bloqueo financiero de personas, implementado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea válido?.

18. Sin embargo, del análisis de las ejecutorias materia de la presente denuncia de contradicción de criterios, se advierte que las posturas de los órganos colegiados contendientes derivan de un aspecto jurídico esencial respecto del cual sólo uno de ellos se pronunció.

19. En efecto, el **Pleno del Décimo Noveno Circuito** sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- Que la comunicación oficial realizada por autoridad extranjera **por medio de la cual solicita** la asistencia jurídica con el objeto de que la autoridad nacional **valore la posibilidad de bloquear** determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados, por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, **constituye una solicitud expresa**, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: **“ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”,** a efecto de que la autoridad nacional, en

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 319, registro digital 190917.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

- Que la solicitud expresa a que se refiere la citada jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), no debe entenderse con rigorismo literal, pues la petición se tornaría con carácter impositivo, lo que resultaría contrario a los principios de igualdad soberana y cooperación internacional.

20. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, señaló, en términos generales, lo siguiente:

- Que el oficio signado por el Director Regional Adjunto suplente de la Administración para el Control de Drogas (DEA), dependencia de los Estados Unidos de América, **únicamente contiene solicitud de asistencia para obtener información** en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos y que dicha investigación estaría relacionada con ciertos operativos del Gobierno de México, **lo que no implica** de forma expresa la solicitud de bloqueo, para que resulte válido el ejercicio de tal atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera, contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”.

21. Lo expuesto permite advertir, en principio, que ambos órganos colegiados coincidieron en que es necesaria la acreditación de la existencia de una petición expresa formulada por una autoridad extranjera competente para que resulte constitucional el ejercicio de bloqueo de cuentas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

22. Sin embargo, al momento de definir si las documentales allegadas a los asuntos que analizaron cumplían con el requisito de constituir una petición expresa, sólo el Pleno de Circuito tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con un oficio de autoridad extranjera que contenía una expresión, por medio de la cual se ***solicitó*** *asistencia a la autoridad nacional para que* ***valorara la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias***; mientras que el otro Tribunal Colegiado contendiente, únicamente hizo referencia a un oficio en el que la autoridad extranjera ***solicitó*** *a la citada Unidad de Inteligencia Financiera* ***información*** *en apoyo a una investigación.*

23. De ahí que no pueda configurarse la contradicción de criterios denunciada, pues para ello era necesario que el Tribunal Colegiado emitiera una postura referente a si la formulación contenida en una solicitud relativa a “valorar la posibilidad de bloqueo de cuentas”, constituye o no una petición expresa; de la misma forma que era necesario que el Pleno de Circuito se hubiera pronunciado en el sentido de si una solicitud en la que sólo se plantea la asistencia para obtener información actualizaba o no tal petición expresa.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

24. Máxime porque el Pleno de Circuito expresó diversos argumentos encaminados a sostener por qué una petición expresa no debe entenderse con rigorismo literal, pues en su consideración ello implicaría una petición con carácter impositivo contraria a los principios de igualdad soberana y cooperación internacional, de ahí que concluyó que era suficiente la solicitud de “valorar la posibilidad de bloqueo de cuentas” para estimarla como una petición expresa.

25. En tales condiciones, lo procedente es determinar que la presente contradicción de criterios resulta **inexistente**.

26. Sirve de sustento la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO”**[7].

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 163/2011, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1219, registro digital 161114.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

2503-21936

como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

WdFlRkRqOdrLTI4G2TyRmqYSsvI2BliuFnZtdWJhlbQ=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 22/03/2025 10:11:37.388 -06:00

2503-21936